Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 01 OCT 2018

S.G.A E - 006270

Señor
ALVARO COTES MESTRE
Representante Legal
ACONDESA S.A.
Calle 30 Nº 28A - 180
Soledad - Atlántico

REF: AUTO No. 00001486

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54 .43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp:2003-022
I.T.1068 13/08/18
Elaboró M.Garcia. Contratista/Odair Mejia. Supervisor

Calle 66 Nº. 54 - 43
**PBX: 3492482*
Barranquilla-Colombia
cra@crautonoma.gov.com
www.crautonoma.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 0 0 0 0 1 4 8 6 DE 2018

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE ACONDESA S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO."

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo Nº 015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución Nº 00583 del 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Resolución 909 de 2008, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Resolución No. 000297 del 12 de junio de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., otorgó un permiso de Emisiones Atmosféricas a la empresa Alimentos Concentrados del Caribe ACONDESA S.A., en adelante ACONDESA S.A., identificada con Nit 890.103.400-5, ubicada en la Carrera 30 Nº 28 A-180, en el municipio de Soledad – Atlántico, por el termino de cinco (5) años, condicionado al cumplimiento de unas obligaciones ambientales, para desarrollar la actividad de Sacrificio de Pollos, procesamiento, empaque y venta de pollos de engorde. Además tratamiento térmico de subproductos animales (horno incinerador) y fabricación de harina de subproductos de pollo para la producción de alimento concentrado para aves.

Que la Resolución No.000844 del 31 de diciembre de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., aprobó el PRIO y el Plan de Contingencias para el Sistema de Control de Emisiones Planta RENDERING a la empresa Alimentos Concentrados del Caribe ACONDESA S.A., con Nit 890.103.400-5, por el termino de cinco (5) años, condicionado al cumplimiento de unas obligaciones ambientales, para desarrollar la actividad de Sacrificio de Pollos, procesamiento, empaque y venta de pollos de engorde. Además tratamiento térmico de subproductos animales (horno incinerador) y fabricación de harina de subproductos de pollo para la producción de alimento concentrado para aves.

Que mediante Auto N°1749 del 31 de Octubre de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A., inició un proceso sancionatorio ambiental contra la empresa ACONDESA, identificada con Nit 890.103.400-5, representada legalmente por el señor Alvaro Cortes Mestre, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental presuntamente *1- La emisión de Material Particulado (MP) generada por ACONDESA S.A., en el Horno incinerador NO CUMPLE con el Estándares de emisión admisible establecido en el artículo 56 de la Resolución 909 de 2008 del MADS, en cuanto a los promedios diarios (15 mg/m3) y horarios (30 mg/m3) para instalaciones de incineración de residuos no peligrosos a condiciones de referencia. 2- Alimentos Concentrados del Caribe ACONDESA S.A., NO ha dado estricto cumplimiento a lo establecido por esta Corporación en el ítem uno (1) del artículo Segundo de la Resolución No. 000297 del 12 de junio de 2014. 3- Alimentos Concentrados del Caribe ACONDESA S.A., NO CUMPLE con la frecuencia de monitoreo establecida por esta Corporación en el ítem dos (2) del artículo Segundo de la Resolución No. 000297 del 12 de junio de 2014 para los contaminantes Dióxido de Azufre (SOx), Óxidos de Nitrógeno (NOx), Monóxido de Carbono (CO), Haluros de Hidrogeno (HF–HCl) y Cadmio (Cd)*. Acto administrativo notificado el 20 de noviembre de 2017.

Que en aras de verificar el estado de la empresa sub examine, y con el fin de conceptuar si existe mérito para dar continuidad al proceso sancionatorio iniciado, de conformidad con el trámite previsto en la Ley 1333 de 2009, la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, emite el Informe Técnico N°001068 del 13 de Agosto de 2018, como resultado de la revisión de la información consignada en el expediente 2003-022, en el que se determinan aspectos relacionados con la formulación de los presuntos cargos endilgados a la empresa encartada.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 0 0 0 0 1 4 8 6 DE 2018

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE ACONDESA S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO."

La Constitución Política de Colombia, considerada como Norma prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación, protección y sostenibilidad. (Art 80 CN). Adicionalmente se estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental señalar como deber del estado el "*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños*".

De igual forma se puede señalar que la Ley 99 de 1993, "*crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el sector publico encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones*", norma que establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones, consagrando en el numeral 17, lo siguiente:

> "*imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados*".

Adicionalmente, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo señalado en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: "*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*".

De acuerdo con lo señalado en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "*En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.*

En este punto se cita la jurisprudencia constitucional, "(...) *a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.*"[1]

Ahora bien, teniendo en cuenta que la empresa ACONDESA. S.A., identificada con Nit 890.103.400-5, es sujeto de control por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en lo que respecta al seguimiento ambiental del permiso de emisiones atmosféricas, toda vez que esta entidad con la Resolución N°00297 del 12 de junio del 2015, otorgó permiso de emisiones atmosféricas a la empresa en referencia, por encontrarse las

[1] Sentencia C-818 de 2005

instalaciones ubicada en Jurisdicción del Departamento del Atlántico, resulta ser esta Corporación, la entidad llamada a iniciar, impulsar y culminar el procedimiento sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009, de conformidad con las normas descritas en líneas anteriores.

ADECUACION TIPICA DE LOS HECHOS

Al respecto de la tipicidad de los hechos, la Ley 1333 de 2009, determinó en su Artículo 24, lo referente a la formulación de cargos etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente y de individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades en los procesos sancionatorios, resulta pertinente entonces por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta o conductas investigadas.

Igualmente, en el artículo 5 ibídem, se define "*infracción ambiental a toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente*".

En observancia a lo anotado se considera infracción ambiental, la comisión de un daño ambiental, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual, es decir, el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarlo. En el presente caso, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecuan a la descripción típica de infracción ambiental.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar la conducta o conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecer cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

Así las cosas, se indica que al revisar el expediente 2003-022, y el contenido del Informe Técnico N° 01068 del 13 de agosto de 2018, se comprobó que la empresa ACONDESA, S.A., identificada con Nit 890.103.400-5, realiza sus actividades sin dar cumplimiento a las obligaciones ambientales impuesta por esta Entidad, es decir se denota la omisión o negligencia en la observancia de las normas ambientales, así:

1.- ANALISIS DEL EXPEDIENTE N°2003-022.

Con el Radicado No. 0004058 del 16 de Mayo de 2017, la empresa ACONDESA S.A., en cumplimiento al artículo 2° de la Resolución No. 000297 del 12 de junio de 2014, presentó a la CRA los siguientes estudios de monitoreo ambiental realizados en la chimenea del Horno Incinerador:

- Monitoreo de emisiones de material particulado (MP) realizado el 26 de enero de 2016)
- Monitoreo de emisiones de Material particulado (MP, hidrocarburos totales HCT) Metales y Mercurio (Hg) realizado el 29 de julio de 2016.
- Monitoreo de emisiones de material particulado (MP) realizado el 14 de febrero de 2017.

1)- Monitoreo de emisiones de material particulado (MP) realizado el 26 de enero de 2016)

El monitoreo fue realizado por la empresa Servicios de Ingeniería y Ambiente S.A.S., (**SERAMBIENTE S.A.S.**) empresa acreditada por el IDEAM por medio de la Resolución 1156 del 14 de octubre de 2015, modificada por la 2191 del 07 de Octubre de 2015.

Tabla No. 1 Resultados Material particulado: MP

CONTAMINANTE CORREGIDO A OXIGENO DE REFERENCIA (mg/m^3)								
Fuente	Material particulado (MP)			Promedio (mg/m^3)	Norma (mg/m^3)	Cumplimiento	UCA	Frecuencia de monitoreo
	M_1	M_2	M_3					
Horno Incinerador	68,78	21,86	25,16	38,60	30	NO	1,287	Cada 6 meses.

2)- Monitoreo de emisiones de Material particulado (MP, hidrocarburos totales HCT), Metales y Mercurio (Hg) realizado el 29 de julio de 2016.

El monitoreo fue realizado por la empresa Servicios de Ingeniería y Ambiente S.A.S. (**SERAMBIENTE S.A.S.**) empresa acreditada por el IDEAM por medio de la Resolución 1156 del 14 de octubre de 2015, modificada por la 2191 del 07 de Octubre de 2015.

Tabla No. 2 Resultados Material particulado: MP

CONTAMINANTE CORREGIDO A OXIGENO DE REFERENCIA (mg/m^3)								
Fuente	Material particulado (MP)			Promedio (mg/m^3)	Norma (mg/m^3)	Cumplimiento	UCA	Frecuencia de monitoreo
	M_1	M_2	M_3					
Horno Incinerador	54,96	23,60	40,86	39,77	30	NO	1,326	Cada 6 meses.

Tabla No. 3 Resultados Hidrocarburos Totales: HCT

CONTAMINANTE CORREGIDO A OXIGENO DE REFERENCIA (mg/m^3)								
Fuente	Hidrocarburos Totales (HCT)			Promedio (mg/m^3)	Norma (mg/m^3)	Cumplimiento	UCA	Frecuencia de monitoreo
	M_1	M_2	M_3					
Horno Incinerador	0,00	0,00	0,00	0,00	20	SI	0,00 Bajo	Cada 3 años

Tabla No. 4 Resultados Metales y Mercurio.

CONTAMINANTE CORREGIDO A OXIGENO DE REFERENCIA (mg/m^3)						
Fuente	Metal	Concentración (mg/m^3)	Norma (mg/m^3)	Cumplimiento	UCA	Frecuencia de monitoreo
Horno Incinerador	Metales	0,141	0,5	SI	0,283	Cada 3 años
	Mercurio	0,004	0,1	SI	0,038	Cada 3 años

Se hace la comparación de los resultados con los estándares establecidos en el artículo 56 de la Resolución 909 de junio de 2008, tal cual quedó establecido en la Resolución No. 000297 del 12 de junio de 2014, que otorga el permiso de emisiones atmosféricas.

- Es evidente que las emisiones de material particulado (MP) de la fuente Horno incinerador **NO Cumplen** con lo establecido en la Resolución 909 de 2008. Promedio diario y promedio horario para instalaciones de incineración con capacidad inferior a 500 kg/hora, conforme al artículo 56 de la Resolución 909 de 2008 del MADS
- Las concentraciones reportadas de Hidrocarburos Totales (HCT) de la fuente Horno incinerador, se encuentra por debajo del límite de cuantificación de la técnica analítica utilizada por el laboratorio, siendo esta <0.006µg; sin embargo, se infiere que dicho parámetro cumple con lo establecido en la resolución 909 de 2008.

- Los resultados del monitoreo de metales, presentado por ACONDESA S.A., se rechazan dado que no se realizaron conforme al Artículo 57 de la Resolución 909 de junio de 2008 y su parágrafo único, que a la letra dicen:

Artículo 57. Estándares de emisión admisibles de metales pesados en instalaciones de incineración de residuos no peligrosos. Las instalaciones de incineración de residuos no peligrosos deben cumplir un estándar de emisión admisible para la sumatoria de Cadmio (Cd), Talio (Tl) y sus compuestos de 0,05 mg/m3 y para la sumatoria de metales de 0,5 mg/m3 , a condiciones de referencia (25 °C, 760 mm Hg).

***Parágrafo.** Para la determinación de metales, se debe contemplar la sumatoria de los siguientes metales y sus compuestos: Arsénico (As), Plomo (Pb), Cromo (Cr), Cobalto (Co), Níquel (Ni), Vanadio (V), Cobre (Cu), Manganeso (Mn), Antimonio (Sb), Estaño (Sn).*

- Las emisiones de Mercurio (Hg) de la fuente Horno Incinerador, cumple con lo establecido en la normatividad colombiana, al registrar un valor promedio de 0.004mg/m3, inferior al valor límite establecido en el artículo 56 de la Resolución 909 de junio de 2008 para Instalaciones de incineración con capacidad menor a 500 kg/hora.

3)- Monitoreo de emisiones de material particulado (MP) realizado el 14 de febrero de 2017.

El estudio fue realizado por ECOAMBIENTE LTDA., empresa acreditada mediante la Resolución 3193 del 26 de diciembre de 2013, emitida por el IDEAM, para la matriz aire, en toma de muestra y análisis de los métodos aplicados en el presente estudio.

Tabla No. 5 Resultados Material particulado: MP.

CONTAMINANTE	Resultado Material Particulado (MP)	Resolución 909 del 2008 mg/m³	
		PROMEDIO HORARIO	PROMEDIO HORARIO
EMISIÓN MEDIDA (mg/m³) C.R.	30,73	15,00	30,00
% NORMA		204,850	102,425
FAVORABLE		NO	NO

- De acuerdo con los resultados obtenidos en la evaluación de la fuente fija – Horno Incinerador, realizada el día 14 de febrero del 2017, perteneciente a la empresa ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. – ACONDESA se concluye que al comparar la emisión de Material Particulado (MP) de 30,73 mg/m3 con la normativa aplicable en cuanto a los promedios diarios (15 mg/m3) y horarios (30 mg/m3) establecidos para instalaciones de incineración de residuos no peligrosos a condiciones de referencia, se concluye que las emisiones determinadas exceden las concentraciones establecidas por la normativa (NO CUMPLE).

4)- Los contaminantes Dióxido de Azufre (SOx), Óxidos de Nitrógeno (NOx), Monóxido de Carbono (CO), Haluros de Hidrogeno (HF –HCl) y Cadmio, No fueron monitoreados (evaluados) con la frecuencia establecida por esta Corporación mediante la Resolución No. 000297 del 12 de junio de 2014.

En el expediente 2003-022 se evidencia que la empresa realizó monitoreo (evaluo) los contaminantes Dióxido de Azufre (SOx), Óxidos de Nitrógeno (NOx), Monóxido de Carbono (CO), Haluros de Hidrogeno (HF –HCl) y Cadmio en el año 2013 (los días 19, 20 y 21 de Diciembre de 2013).

El ítem dos (2) del artículo segundo de la Resolución No. 000297 del 12 de junio de 2014, a la letra dice:

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 0 0 0 0 1 4 8 6 DE 2018

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE ACONDESA S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO."

-Cumplir con la siguiente Frecuencia de monitoreo para la realización de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas en la CHIMENEA DEL HORNO DE INCINERACIÓN de subproductos avícolas:

CONTAMINANTE	*Frecuencia de Monitoreo*
Material Particulado	*Cada 6 meses*
Óxidos de azufre	*Cada 3 años*
Óxidos de Nitrógeno	*Cada 3 años*
Monóxido de Carbono	*Cada 3 años*
Hidrocarburos Totales	*Anual*
Haluros de Hidrogeno (HF, HCL)	*Cada 3 años*
Metales	*Cada 2 años*
Cadmio y Talio	*Cada 3 años*
Mercurio	*Cada 2 años*

Es decir, ACONDESA incumplió dicha frecuencia de monitoreo de emisiones atmosféricas, dado que NO realizó estudio de evaluación de emisiones atmosféricas en la CHIMENEA DEL HORNO DE INCINERACIÓN para:

El contamínate material particulado en el segundo semestre de 2014 y en el primer y segundo semestre del año 2015

El contamínate Hidrocarburos Totales en el año 2015

El Contamínate Metales en el año 2015

El contamínate Mercurio en el año 2015 y 2017

Para los contaminantes Óxidos de azufre (SOx), Óxidos de Nitrógeno (NOx), Monóxido de carbono (CO), Haluros de Hidrogeno (HF-HCL) en el año 2016.

5)- En virtud a lo anterior, es imposible para esta Autoridad ambiental determinar el cumplimiento por parte de la empresa Alimentos Concentrados del Caribe ACONDESA S.A., a lo establecido en el ítem uno (1) del artículo Segundo de la Resolución No. 000297 del 12 de junio de 2014 en esos periodos o años referenciados.

CONCLUSIONES:

Por lo anotado, se colige que Entidad encuentra mérito para continuar con el proceso sancionatorio ambiental iniciado contra la empresa Alimentos Concentrados del Caribe S.A. – ACONDESA, mediante Auto No. 001749 del 31 de octubre de 2017, por los siguientes hechos:

1- La emisión de Material Particulado (MP) generada por ACONDESA S.A., en el Horno incinerador NO CUMPLE con el Estándares de emisión admisible establecido en el artículo 36 de la Resolución 909 de 2008 del MADS, en cuanto a los promedios diarios (15 mg/m3) y horarios (30 mg/m3) para instalaciones de incineración de residuos no peligrosos a condiciones de referencia, conforme a los estudios realizados el 14 de febrero de 2017, el 29 de junio de 2016 y el 26 de enero de 2016 respectivamente (**Tablas No. 1. 2.5 de este proveído**).

2- ACONDESA S.A., NO CUMPLE con la frecuencia de monitoreo establecida por esta Corporación en el ítem dos (2) del artículo Segundo de la Resolución No. 000297 del 12 de junio de 2014, es decir, incumplió dicha frecuencia de monitoreo de emisiones atmosféricas, debido que NO realizó estudio de evaluación de emisiones atmosféricas en la CHIMENEA DEL HORNO DE INCINERACIÓN para:

- El contaminate material particulado en el segundo semestre de 2014 y en el primer y segundo semestre del año 2015
- El contaminate Hidrocarburos Totales en el año 2015
- El Contaminate Metales en el año 2015
- El contaminate Mercurio en el año 2015 y 2017
- Para los contaminantes Óxidos de azufre (SOx), Óxidos de Nitrógeno (NOx), Monóxido de carbono (CO), Haluros de Hidrogeno (HF-HCL) en el año 2016.

3- En virtud de lo anotado, es imposible para esta Autoridad ambiental determinar el cumplimiento por parte de la empresa ACONDESA S.A., a lo establecido en el ítem uno (1) del artículo Segundo de la Resolución No. 000297 del 12 de junio de 2014 en esos periodos o años referenciados, lo cual impide las funciones de ley que tiene establecidas esta Corporación.

- La Resolución 909 del 05 de junio de 2008 en su artículo 100 establece:

Artículo 100. Sanciones. En caso de violación a las disposiciones contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales competentes, impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 o las que la modifiquen o sustituyan.

PRESUNTOS CARGOS ENDILGADOS

En este aparte se indica que de acuerdo a lo expuesto en el acápite anterior se definen los presuntos cargos, que surgen de manera clara y concisa de los hechos y circunstancias expuestas.

CARGO UNO (1)

1.- Presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Resolución 909 de 2008 del MADS, *Tabla 33. Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para instalaciones de incineración de residuos no peligrosos a condiciones de referencia (25 °C, 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 11%. Instalaciones de incineración de residuos no peligrosos Promedio Estándares de emisión adm isibles (mg/m3) MP SO2 NOx CO HCl HF Hg HCT Instalaciones de incineración con capacidad igual o mayor a 500 kg/hora Promedio diario 10 50 200 50 10 1 0,03 10 Promedio horario 20 200 400 100 40 4 0,05 20 Instalaciones de incineración con capacidad menor a 500 kg/hora Promedio diario 15 50 200 50 15 1 0,05 10 Promedio horario 30 200 400 100 60 4 0,1 20 Parágrafo: El estándar de emisión admisible para dioxinas y furanos es de 0,5 (ng-TEQ/m3) a condiciones de referencia (25 °C, 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 11% y su cumplimiento se debe verificar de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5 de la presente resolución. Artículo 57. Estándares de emisión admisibles de metales pesados.*

La emisión de Material Particulado (MP) generada por ACONDESA S.A., en el Horno incinerador NO CUMPLE con el Estándares de emisión admisible establecido en el artículo 56 de la Resolución 909 de 2008 del MADS, en cuanto a los promedios diarios (15 mg/m3) y horarios (30 mg/m3) para instalaciones de incineración de residuos no peligrosos a condiciones de referencia, conforme a los estudios realizados el 14 de febrero de 2017, el 29 de julio de 2016 y el 26 de enero de 2016 respectivamente (Tablas No. 1. 2.5 de este proveído)

CARGO DOS (2)

2. Presunto incumplimiento a la frecuencia de monitoreo establecida por esta Corporación en el ítem dos (2) del artículo Segundo de la Resolución No. 000297 del 12 de junio de 2014[2], la cual otorgó el permiso de emisiones atmosféricas.

[2] El ítem dos (2) del artículo segundo de la Resolución No. 000297 del 12 de junio de 2014, a la letra dice: -*Cumplir con la siguiente Frecuencia de monitoreo para la realización de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas en la CHIMENEA DEL HORNO DE INCINERACIÓN de subproductos avícolas:*

CONTAMINANTE	Frecuencia de Monitoreo
Material Particulado	Cada 6 meses

Se verificó el incumplimiento de dicha frecuencia de monitoreo de emisiones atmosféricas, debido que NO realizó estudio de evaluación de emisiones atmosféricas en la CHIMENEA DEL HORNO DE INCINERACIÓN para:

- El contaminate material particulado en el segundo semestre de 2014 y en el primer y segundo semestre del año 2015
- El contaminate Hidrocarburos Totales en el año 2015
- El Contaminate Metales en el año 2015
- El contaminate Mercurio en el año 2015 y 2017
- Para los contaminantes Óxidos de azufre (SOx), Óxidos de Nitrógeno (NOx), Monóxido de carbono (CO), Haluros de Hidrogeno (HF-HCL) en el año 2016.

CARO TRES (3)

3. Presunto incumplimiento a lo establecido en el ítem uno (1) del artículo Segundo de la Resolución No. 000297 del 12 de junio de 2014. *(Dar estricto cumplimiento a los artículos 54, 55 y 56 de la Resolución 909 del 05 de Junio de 2008, para instalaciones de Incineración con capacidad menor a 500 kg/hora)*[3]

Esta Autoridad ambiental no pudo determinar el cumplimiento por parte de la empresa ACONDESA S.A., a lo establecido en el ítem uno (1) del artículo Segundo de la Resolución No. 000297 del 12 de junio de 2014, por no presentar la información de los estudios para esos periodos o años referenciados, lo cual impide las funciones de ley que tiene establecidas esta Corporación.

4. Presunto Riesgo o Afectación Ambiental por el incumplimiento a lo establecido en las normas ambientales.

*Siendo consecuente con los argumentos esbozados, se sienta que la investigada en referencia no ha cumplido con las norma que regulan las emisiones atmosféricas, incurriendo de esta forma en una presunta infracción ambiental, como quiera que desarrolla su actividad sin garantizar a nuestro bien común el medio ambiente y por ende a esta Entidad que cumple con las previsiones mínimas de seguridad, haciendo caso omiso a las recomendaciones, requerimientos y obligaciones impuestas por esta autoridad y la normativa atinente el **Decreto No. 1076 del 2015; Resolución 909 de 2008, Resolución 297 de 2014.***

En los anteriores términos, queda descrita e individualizada la conducta que dieron inicio y continuidad al presente proceso sancionatorio en contra de la empresa Alimentos Concentrados del Caribe, ACONDESA S.A, identificada con NIT 890.103.400-5, representada legalmente por el señor Alvaro Cotes Mestre o quien haga sus veces al momento de la notificación, garantizando a las misma el cumplimiento al principio del debido proceso y su derecho de defensa.

Óxidos de azufre	Cada 3 años
Óxidos de Nitrógeno	Cada 3 años
Monóxido de Carbono	Cada 3 años
Hidrocarburos Totales	Anual
Haluros de Hidrogeno (HF, HCL)	Cada 3 años
Metales	Cada 2 años
Cadmio y Talio	Cada 3 años
Mercurio	Cada 2 años

[3] *Artículo 54. Resolución 909 de 2008, Temperaturas de operación. La temperatura de la cámara de combustión en las instalaciones de incineración de residuos no peligrosos debe ser superior a 800 °C y la temperatura de la cámara de post combustión debe ser superior a 1200 °C. **Artículo 55.** Tiempo de Retención en la cámara de post-combustión. El tiempo de retención en la cámara de post-combustión para las instalaciones de incineración de residuos no peligrosos debe ser igual o superior a dos (2) segundos. **Artículo 56.** Estándares de emisión admisibles de contaminantes para instalaciones de incineración de residuos no peligrosos. En la Tabla 33 se establecen los estándares de emisión admisibles de contaminantes para instalaciones de incineración de residuos no peligrosos a condiciones de referencia con oxígeno de referencia del 11%.*

MODALIDAD DE CULPABILIDAD

De acuerdo a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, el legislador colombiano estableció la presunción de dolo o culpa en materia ambiental, teniendo en cuenta las características del bien jurídico protegido, en este caso, el medio ambiente, lo anterior significa que corresponde al investigado probar que no incurrió en la falta que se le imputa, sin que ello signifique la violación por parte de las Autoridades Ambientales de los Derechos de contradicción o Debido Proceso.

Lo anterior ha sido señalado por la Corte Constitucional en numerosos jurisprudencias, entre las que se destacan la Sentencia C- 595 de 2010, en la cual manifiesta lo siguiente:

> *"La Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva)". Sentencia C- 595 de 2010*

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que las conductas descritas encajan en una transgresión a la normatividad ambiental, la cual puede ser por acción o por omisión, así entonces en el caso que nos ocupa nos encontramos frente a conductas omisivas, entendidas estas: "*cuando existe negligencia, inadvertencia u olvido por parte de quien tiene a su cargo el deber de atender una prohibición o condición para el uso de los recursos naturales renovables o del medio ambiente, como por ejemplo, abstenerse de cumplir las obligaciones impuestas en una concesión y olvidar la presentación de los informes requeridos por la autoridad ambiental*"[4].

Así las cosas, el no cumplir con lo establecido en el ítem uno (1) del artículo Segundo de la Resolución No. 000297 del 12 de junio de 2014, lo establecido en el ítem uno (2) del artículo Segundo de la Resolución No. 000297 del 12 de junio de 2014, los artículos 54, 55, 56 de la Resolución 909 de 2008, en concordancia con la normativa ambiental, la empresa investigada, presuntamente incumple.

Ante lo evidente, esta Entidad concluye que la empresa Alimentos Concentrados del Caribe, ACONDESA S.A, identificada con NIT 890.103.400-5, representada legalmente por el señor Alvaro Cotes Mestre o quien haga sus veces al momento de la notificación, presuntamente transgredió y omitió acatar una serie de obligaciones que son indicios para atribuirle el incumplimiento a la normativa ambiental vigente, como también el presunto riesgo o afectación ambiental por la no observancia de las normas ya identificadas que surgen igualmente de las circunstancias ya descritas, entonces los cargos serán imputados a título de dolo, teniendo en cuenta las características de la omisión de las normas y los requerimientos.

I. VÍNCULO DE LA INFRACTORA CON LOS HECHOS

En este aparte se demuestra el vínculo existente entre la empresa vinculada y los hechos, así:

La empresa Alimentos Concentrados del Caribe, ACONDESA S.A, identificada con NIT 890.103.400-5, representada legalmente por el señor Alvaro Cotes Mestre, es el titular de la actividad y para ello requiere de la autorización de la autoridad ambiental para el caso el permiso de emisiones atmosféricas el cual a la fue otorgado con la Resolución 297 de 2014, sujeto a obligaciones ambientales, es decir, es el responsable ante esta entidad de los

[4] Nuevo Régimen Sancionatorio Ambiental. Universidad Externado de Colombia.

derechos y obligaciones que surgen de este acto administrativo expedido por esta entidad en ejercicio de su competencia, desde la fecha de su vigencia.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009: *FORMULACION DE CARGOS "Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."*

Que en relación con el Auto de formulación de cargos, la Corte Constitucional en sentencia T-418 de 1997, señalo:

> *"El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso disciplinario destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria del inculpado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquélla el objeto de su actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cual es la falta disciplinaria que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa. Con miras a no obstaculizar el ejercicio del poder disciplinario, que tiende a asegurar la moralidad, la ética y la eficiencia en los servicios administrativos y la conducta recta de los servidores públicos"*

Que de la normatividad y la jurisprudencia anteriormente descrita encontramos que el Auto de formulación de cargo es posible considerarlo como el núcleo del proceso investigativo como quiera que el mismo tiene como finalidad establecer la responsabilidad del inculpado, señalándole a este de forma concreta la falta en que incurrió en aras de que pueda ejercer efectivamente su derecho de defensa.

SUJECIÓN A LA LEY

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 0 0 0 0 1 4 8 6 DE 2018

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE ACONDESA S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO."

De acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, el acto administrativo de formulación de cargos se debe notificar a los presuntos infractores indicando las acciones u omisiones que se le imputan, las normas u obligaciones que se consideran violadas y el daño causado, dando cumplimiento al contenido del artículo 29 de nuestra Constitución Política y los principios generales del derecho.

En el presente caso, ya se ilustraron suficientemente, de manera concreta y detallada los elementos que deben componer la formulación de cargos los cuales se concretarán en la parte resolutiva de este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Formular los siguientes cargos a la Alimentos Concentrados del Caribe, ACONDESA S.A, identificada con NIT 890.103.400-5, representada legalmente por el señor Alvaro Cotes Mestre o quien haga sus veces al momento de la notificación, toda vez que existe suficiente merito probatorio para ello:

CARGO UNO (1)

1.- Presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Resolución 909 de 2008 del MADS, *Tabla 33. Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para instalaciones de incineración de residuos no peligrosos a condiciones de referencia (25 °C, 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 11%. Instalaciones de incineración de residuos no peligrosos Promedio Estándares de emisión adm isibles (mg/m3) MP SO2 NOx CO HCl HF Hg HCT Instalaciones de incineración con capacidad igual o mayor a 500 kg/hora Promedio diario 10 50 200 50 10 1 0,03 10 Promedio horario 20 200 400 100 40 4 0,05 20 Instalaciones de incineración con capacidad menor a 500 kg/hora Promedio diario 15 50 200 50 15 1 0,05 10 Promedio horario 30 200 400 100 60 4 0,1 20 Parágrafo: El estándar de emisión admisible para dioxinas y furanos es de 0,5 (ng-TEQ/m3) a condiciones de referencia (25 °C, 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 11% y su cumplimiento se debe verificar de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5 de la presente resolución. Artículo 57. Estándares de emisión admisibles de metales pesados.*

La emisión de Material Particulado (MP) generada por ACONDESA S.A., en el Horno incinerador NO CUMPLE con el Estándares de emisión admisible establecido en el artículo 56 de la Resolución 909 de 2008 del MADS, en cuanto a los promedios diarios (15 mg/m3) y horarios (30 mg/m3) para instalaciones de incineración de residuos no peligrosos a condiciones de referencia, conforme a los estudios realizados el 14 de febrero de 2017, el 29 de julio de 2016 y el 26 de enero de 2016 respectivamente (Tablas No. 1. 2.5 de este proveído)

CARGO DOS (2)

2. Presunto incumplimiento a la frecuencia de monitoreo establecida por esta Corporación en el ítem dos (2) del artículo Segundo de la Resolución No. 000297 del 12 de junio de 2014, la cual otorgó el permiso de emisiones atmosféricas.

Se verificó el incumplimiento de dicha frecuencia de monitoreo de emisiones atmosféricas, debido que NO realizó estudio de evaluación de emisiones atmosféricas en la CHIMENEA DEL HORNO DE INCINERACIÓN para:

- El contaminate material particulado en el segundo semestre de 2014 y en el primer y segundo semestre del año 2015
- El contaminate Hidrocarburos Totales en el año 2015
- El Contaminate Metales en el año 2015
- El contaminate Mercurio en el año 2015 y 2017
- Para los contaminantes Óxidos de azufre (SOx), Óxidos de Nitrógeno (NOx), Monóxido de carbono (CO), Haluros de Hidrogeno (HF-HCL) en el año 2016.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 0 0 0 0 1 4 8 6 DE 2018

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE ACONDESA S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO."

CARO TRES (3)

3. Presunto incumplimiento a lo establecido en el ítem uno (1) del artículo Segundo de la Resolución No. 000297 del 12 de junio de 2014. *(Dar estricto cumplimiento a los artículos 54, 55 y 56 de la Resolución 909 del 05 de Junio de 2008, para instalaciones de Incineración con capacidad menor a 500 kg/hora).*

Esta Autoridad ambiental no pudo determinar el cumplimiento por parte de la empresa ACONDESA S.A., a lo establecido en el ítem uno (1) del artículo Segundo de la Resolución No. 000297 del 12 de junio de 2014, por no presentar la información de los estudios para esos periodos o años referenciados, lo cual impide las funciones de ley que tiene establecidas esta Corporación.

4. Presunto Riesgo o Afectación Ambiental por el incumplimiento a lo establecido en las normas ambientales.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 de 2011,

TERCERO: Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, la Alimentos Concentrados del Caribe, ACONDESA S.A, identificada con NIT 890.103.400-5, representada legalmente por el señor Alvaro Cotes Mestre, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente N° 2003-022.

QUINTO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los 28 SET. 2018

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp:2003-022
INf T:1068 13/08//2018
Elaboró M. Garcia. Abogada/Odair Mejia M. Supervisor Contrato.